



Constancia Secretarial. (17/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Cancelación y corrección de registro civil de nacimiento

860013110001 2021 00168 00

Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Ley adjetiva ha previsto, en efecto, que toda aquella acción o asunto referente al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los jueces de familia (Num. 2 Art. 22 CGP); por lo tanto, debe establecerse si en el *sub examine*, la cancelación de un registro civil de nacimiento comprende el componente modificadorio o alteratorio del estado civil de la demandante o si por el contrario dicho acto se constituye como una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil (Num. 6 Art. 18 *Ejusdem*).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 2020 estableció lo siguiente:

(a) El Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”.

En el artículo 89 señaló que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto” y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 91 reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos,



ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (subraya fuera del texto original).

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república. (Subraya y negrita propia).

Con base en lo anterior, se colige que en efecto el conocimiento de este tipo de asuntos debe ser asumido por el juez de familia, siempre que el registro civil de nacimiento a cancelar no sea exactamente igual al primigenio, de lo contrario no constituye una alteración del estado civil y deberá ser asumido directamente por la autoridad administrativa o por un juez civil municipal a través de la competencia asignada en el Num. 6 Art. 18 CGP.

Revisado el plenario, destaca esta judicatura que los registros civiles de nacimiento de la demandante no son completamente análogos, pues tienen datos contrarios como lo son: nombre y fecha de nacimiento, por lo que, solicitar la cancelación de uno de estos, constituye sin lugar a dudas una alteración del estado civil de aquella.

En virtud de lo anterior, determina esta judicatura que la demanda cumple con los requisitos estatuidos en el Art. 82 CGP, teniendo en cuenta que este juzgado es competente para conocerla y tramitarla, en razón a la naturaleza del asunto y por 2 el domicilio de la demandante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, que a través de apoderada judicial se ha instaurado.

SEGUNDO.- Imprimir trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de presentación de la demanda.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA LUCERO HERNÁNDEZ, portadora de tarjeta profesional No. 147.365 del C.S. de la J., como apoderada de AYDA ANA BETANCOURTH ANAMA, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a3690a481ac314d652875979e4da7863c253a7c39d5b6d5f240fddab53ef2**

Documento generado en 17/01/2022 09:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>